

	AUTO DE CARGOS DTC No. 011 (24 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-025-22, en contra del señor YOVANI VITOVIS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.726.906, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que mediante oficios remisorios No. 5479, 5480, 5481, 5482, 5483, 5484 del 6 de diciembre de 2021 se solicita acompañamiento a la Policial Nacional, Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Personería Municipal, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural y Defensoría, para realiza visita de seguimiento y monitoreo al sector denominado Troncal del Hacha del municipio de Florencia Caquetá, compromiso establecido en el seguimiento del comité de control y vigilancia del municipio de Florencia, realizado el día 3 de diciembre del 2021.

Que, mediante oficio No. S-2021.079607/SEPRO-GUPAE-31.1 del 14 de diciembre del 2021, la Policía nacional solicita a la corporación emitir Concepto Técnico para realizar procedimiento de judicialización de los señores YOVANI VITOVIS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 726.906 de Neiva - Huila: capturado por el delito de "Daños en los recursos naturales Art. 331 Ley 199 de 2000 Código Penal", los ciudadanos fueron sorprendidos en flagrancia al momento en que talaban árboles en zona boscosa de la troncal del hacha lo anterior, se requiere con carácter URGENTE, a fin de que obre dentro de la investigación que adelanta la Fiscalía 2 seccional", según noticia criminal 187536000556202100799.

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA designó al Ingeniero Edwin Fernán Pérez Rico con el apoyo de Ingeniero Cesar Augusto Marín Marín, del Equipo de Control y Vigilar de los Recursos Naturales, para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de las denuncia ambientales en ese sector y emitir concepto técnico, donde se identifique la problemática y recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental concepto técnico, donde se identifique la problemática y se recomienda la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

Que, mediante el concepto No 1051 de 14 diciembre de 2021 elaborado por el contratista Edwin Fernando Pérez Rico y Cesar Augusto Marín Marín donde se efectúa que

El día martes 14 de diciembre del 2021, se realizó visita de inspección ocular por parte CORPOAMAZONIA,

	AUTO DE CARGOS DTC No. 011 (24 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-025-22, en contra del señor YOVANI VITOVIS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.726.906, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAQUETÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA POLICÍA AMBIENTAL Y EJÉRCITO NACIONAL, del presunto daño ambiental ocasionado por la tala en la Avenida de la Troncal del Hacha en el municipio de Florencia, Departamento del Caquetá: dicho procedimiento fue capturado en flagrancia

SITUACIÓN ENCONTRADA

De acuerdo al recorrido que se realizó en la zona, se pudo identificar el área afectada, el cual corresponde a una extensión aproximadamente de una hectárea, correspondiente a cobertura de Bosque Secundario intervenido sobre lo cual se evidenció: Tala intermitente en zona con instrumentos de corte manual (1 peinillas), de la cobertura vegetal por actividad antrópica, de igual forma se evidencio que la tala de los árboles se encuentran en zona de protección ambiental de fuentes hídricas sin nombre que son afluentes del Río

*Conforme al recorrido por la zona afectada, se procedió a la verificación de los impactos ambientales adversos a la actividad ilegal. Daños que se pueden considerar SEVEROS por la magnitud en la modificación de los factores naturales del ecosistema, la restauración pasiva del recurso paisajístico y la muerte del recurso flora y desplazamiento forzado de fauna silvestre. Dentro de las especies de árboles talados se encuentran: Balso (*Ochroma pyramidale*) y Arrayán (*Myrcia popayanensis*), aproximadamente 50 árboles de las especies ya mencionadas, con una DAP promedio de 13.5 cm y altura promedio de 10 metros.*

Que, mediante el oficio DTC 5570 de 14 diciembre del 2021 se remitió el concepto técnico No 1051 de 14 de diciembre al grupo de protección ambiental y ecológica de la policía nacional.

Que debido lo anterior mediante el auto de apertura DTC No 0025 de 2022 de 12 septiembre 2022 se determina que se dio inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-06-18-001-025-22 mediante Auto de Apertura DTC No. 0025 de 2022, en contra de YOVANI VITOVIS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.726.906.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

	AUTO DE CARGOS DTC No. 011 (24 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-025-22, en contra del señor YOVANI VITOVIS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.726.906, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*
- Numeral 17 ibidem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciabiles ni negociabiles. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constituye uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

El artículo 79 señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar. Es deber del

	AUTO DE CARGOS DTC No. 011 (24 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-025-22, en contra del señor YOVANI VITOVIS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.726.906, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Brundtland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Brundtland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

	AUTO DE CARGOS DTC No. 011 (24 de febrero de 2026) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-025-22, en contra del señor YOVANI VITOVIS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.726.906, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"



	AUTO DE CARGOS DTC No. 011 (24 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-025-22, en contra del señor YOVANI VITOVIS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.726.906, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las infracciones ambientales, se podrán realizar por acción u omisión, daño al medio ambiente e incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales"

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la

	AUTO DE CARGOS DTC No. 011 (24 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-025-22, en contra del señor YOVANI VITOVIS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.726.906, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor esté, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

	AUTO DE CARGOS DTC No. 011 (24 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-025-22, en contra del señor YOVANI VITOVIS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.726.906, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Artículos 2.2.2.3.2.2 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que establecen las actividades, obras o proyectos que requieren licencia ambiental y la obligación de obtenerla de manera previa a su ejecución, cuando sea exigible conforme a la normatividad vigente.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia

AUTO DE CARGOS DTC No. 011 (24 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-025-22, en contra del señor YOVANI VITOVIS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.726.906, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

sancionatoria ambiental la responsabilidad es de carácter objetivo, por lo que no se requiere la demostración de dolo o culpa, sino únicamente la verificación de la conducta constitutiva de infracción, el daño ambiental y el nexo causal entre estos; en el presente caso se encuentra plenamente acreditado que el señor YOVANI VITOVIS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.906, fue sorprendido en flagrancia realizando actividades de tala en el sector denominado Troncal del Hacha del municipio de Florencia – Caquetá, situación corroborada mediante visita de inspección ocular interinstitucional realizada el 14 de diciembre de 2021 y consignada en el Concepto Técnico No. 1051 de la misma fecha, en el cual se evidenció la intervención de aproximadamente una (1) hectárea de bosque secundario en zona de protección de fuentes hídricas, la tala de cerca de cincuenta (50) individuos arbóreos de las especies Balso (*Ochroma pyramidale*) y Arrayán (*Myrcia popayanensis*), con impactos ambientales calificados como severos por la pérdida de cobertura vegetal, afectación del recurso paisajístico, muerte de flora y desplazamiento de fauna silvestre, configurándose así la acción infractora, el daño ambiental y la relación directa entre la conducta desplegada y la afectación generada, lo que da lugar a la imputación de responsabilidad objetiva en el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, sin perjuicio de las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de daños en los recursos naturales.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como

	AUTO DE CARGOS DTC No. 011 (24 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-025-22, en contra del señor YOVANI VITOVIS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.726.906, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a FORMULAR PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-025-22, en contra del señor YOVANI VITOVIS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.906 expedida en Neiva – Huila, por el presunto aprovechamiento forestal único consistente en la tala de aproximadamente cincuenta (50) individuos arbóreos de las especies Balso (*Ochroma pyramidale*) y Arrayán (*Myrcia popayanensis*) en un área aproximada de una (1) hectárea de bosque secundario ubicada en zona de protección de fuentes hídricas en el sector denominado Troncal del Hacha del municipio de Florencia – Caquetá, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental; dado que, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se debe especificar la acción u omisión cometida e identificar la norma vulnerada, se determina que el presunto infractor realizó una acción consistente en la tala de cobertura vegetal en zona de especial protección ambiental sin el respectivo permiso de CORPOAMAZONIA, transgrediendo directamente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que para el aprovechamiento de los recursos forestales se requiere autorización previa de la autoridad ambiental competente; razón por la cual se presume una **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE CULPA**, de conformidad con el parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el investigado, al ser sorprendido en

	AUTO DE CARGOS DTC No. 011 (24 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-025-22, en contra del señor YOVANI VITOVIS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.726.906, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

flagrancia ejecutando directamente la actividad de tala en zona de protección ambiental, tenía el deber jurídico de conocer y acatar las disposiciones legales que regulan el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y, aun así, desarrolló la actividad sin contar con el respectivo permiso, siendo de pleno conocimiento que dicha conducta constituye infracción ambiental conforme a la normativa vigente.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente *PS-06-18-001-025-22* seguido en contra *YOVANI VITOVIS GOMEZ* identificado con cédula de ciudadanía *7.726.906*

Documentales

- Que mediante oficios remisorios No. 5479, 5480, 5481, 5482, 5483, 5484 del 6 de diciembre de 2021 se solicita acompañamiento a la Policial Nacional, Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Personería Municipal, secretaria de Ambiente y Desarrollo Rural y Defensoría.
- Oficio No. S-2021.079607/SEPRO-GUPAE-31.1 del 14 de diciembre del 2021, la Policía nacional solicita a la corporación emitir Concepto técnico
- Oficio DTC-5570 del 14 de diciembre del 2021; Asunto: Remisión de concepto Técnico No. 1051 del 14 de diciembre
- Concepto Técnico 1051 del 14 de diciembre de 2021 elaborado por el profesional EDWIN FERNANDO PÉREZ RICO Y CESAR AUGUSTO MARIN MARIN
- Auto de apertura No 0025 de 12 de septiembre de 2022

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire, aprovechamientos forestales y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en

	AUTO DE CARGOS DTC No. 011 (24 de febrero de 2026) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-025-22, en contra del señor YOVANI VITOVIS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.726.906, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Colombia, prevé en el Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 1, Sección 7, lo relacionado con el aprovechamiento de los recursos forestales, estableciendo la obligatoriedad de contar con autorización previa de la autoridad ambiental competente para la ejecución de actividades de tala o aprovechamiento forestal; en este sentido, una vez analizada la información que hace parte del expediente, en especial el Concepto Técnico No. 1051 del 14 de diciembre de 2021 y las actuaciones adelantadas por CORPOAMAZONIA en el sector denominado Troncal del Hacha del municipio de Florencia – Caquetá, se establece que el señor YOVANI VITOVIS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.906 expedida en Neiva – Huila, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del citado decreto, al realizar el aprovechamiento forestal consistente en la tala de aproximadamente cincuenta (50) individuos arbóreos de las especies Balso (Ochroma pyramidale) y Arrayán (Myrcia popayanensis), en un área aproximada de una (1) hectárea de bosque secundario ubicada en zona de protección de fuentes hídricas sin nombre, afluentes del río, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental, aunado al incumplimiento de la obligación de conservar las áreas forestales protectoras conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.18.2 ibidem; de esta manera se tiene que ante el despacho no obra prueba sumaria o documental que permita establecer que el aprovechamiento forestal realizado contará con el respectivo permiso, puesto que de acuerdo con la verificación efectuada por el equipo técnico y la revisión de los sistemas de información de la Corporación para la fecha de la visita no se registró autorización alguna a nombre del investigado, concluyendo que las actividades desarrolladas no se encontraban amparadas legalmente; así mismo, según lo establecido en el citado concepto técnico, el área afectada corresponde a bosque secundario con intervención en zona de protección de drenajes naturales, configurándose una afectación a áreas forestales protectoras, con impactos ambientales calificados como severos por la pérdida de cobertura vegetal, afectación del recurso paisajístico, muerte de flora y desplazamiento de fauna silvestre, lo que evidencia la superposición con determinantes ambientales asociadas a la protección del recurso hídrico y sus fajas forestales protectoras, consideradas zonas de especial importancia ecológica; por lo anterior, se configura la trasgresión a las disposiciones del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se considera pertinente continuar con el trámite administrativo sancionatorio ambiental y proceder a formular los cargos correspondientes.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata del señor YOVANI VITOVIS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.906 expedida en Neiva – Huila, quien presuntamente realizó acciones consistentes en la tala de aproximadamente cincuenta (50) individuos arbóreos de las especies Balso (Ochroma pyramidale) y Arrayán (Myrcia popayanensis) en un área aproximada de una (1) hectárea de bosque secundario ubicada en el sector denominado Troncal del Hacha, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, en zona de protección de fuentes hídricas sin nombre,

Página 12 de 16

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra 17 No 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No 5-67
Km 3 vía aeropuerto

Hora de Atención:
 Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
 Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DE CARGOS DTC No. 011 (24 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-025-22, en contra del señor YOVANI VITOVIS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.726.906, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; por lo que es procedente presumir la realización de un aprovechamiento forestal ilegal, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno"*.

De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: 1. Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. 2. Existencia de un presunto infractor. 3. Acto administrativo debidamente motivado. 4. Indicar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción. 5. Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. 6. O el daño causado.

Que, teniendo en cuenta las actividades de prevención y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con base a los compromisos de la burbuja judicial de deforestación, sistema integrado de seguridad rural, donde hace parte CORPOAMAZONIA, se hace necesario adelantar el trámite correspondiente para prevenir la deforestación en la región amazónica, y de este modo cumplir con las disposiciones de la Sentencia STC-4360-2018 del 05 de abril de 2018, dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde se establece a la amazonia como Sujeto de Derechos, por tanto, el incumplimiento de las obligaciones del acto administrativo que otorgó el aprovechamiento, genera una afectación a lo ordenado por la sentencia referida, toda vez que es necesario que los usuarios del bosque realicen la reposición de los árboles aprovechados para garantizar la subsistencia del recurso

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de una conducta que genera daño al ambiente, susceptible de presumirse a título de culpa, resulta procedente hacer uso de la facultad sancionatoria prevista en la Ley 1333 de 2009, en aplicación de los principios de prevención y precaución, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 1051 del 14 de diciembre de 2021 permitió establecer la afectación de cobertura vegetal en zona de especial protección ambiental, la pérdida del recurso flora, la alteración del recurso paisajístico y el

	AUTO DE CARGOS DTC No. 011 (24 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-025-22, en contra del señor YOVANI VITOVIS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.726.906, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

desplazamiento de fauna silvestre, incrementando los índices de deforestación en la región amazónica y configurándose un daño ambiental que obliga a la autoridad a adoptar las medidas correspondientes.

CARGO PRIMERO A TÍTULO DE CULPA al señor YOVANI VITOVIS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.906 expedida en Neiva – Huila, que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizó acciones consistentes en el aprovechamiento forestal mediante la tala de bosque secundario en zona de protección de fuentes hídricas ubicada en el sector Troncal del Hacha del municipio de Florencia – Caquetá, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; transgrediendo directamente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos de recursos forestales en el territorio nacional el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de permiso ante la autoridad ambiental competente, dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por la norma.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Amazonas Caquetá Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO PRIMERO A TÍTULO DE CULPA al señor YOVANI VITOVIS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.906 expedida en Neiva – Huila, que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizó acciones consistentes en el aprovechamiento forestal mediante la tala de aproximadamente cincuenta (50) individuos arbóreos de las especies Balso (Ochroma pyramidale) y Arrayán (Myrcia popayanensis), en un área aproximada de una (1) hectárea de bosque secundario ubicada en zona de protección de fuentes hídricas en el sector denominado Troncal del Hacha del municipio de Florencia – Caquetá, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; transgrediendo directamente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos de recursos forestales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de permiso o autorización ante la autoridad ambiental competente, dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el citado decreto, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 1051 del 14 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo, ordenar la práctica de las pruebas que surjan

AUTO DE CARGOS DTC No. 011 (24 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-025-22, en contra del señor YOVANI VITOVIS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.726.906, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, las cuales son:

- Que mediante oficios remisorios No. 5479, 5480, 5481, 5482, 5483, 5484 del 6 de diciembre de 2021 se solicita acompañamiento a la Policial Nacional, Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Personería Municipal, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural y Defensoría.
- Oficio No. S-2021.079607/SEPRO-GUPAE-31.1 del 14 de diciembre del 2021, la Policía nacional solicita a la corporación emitir Concepto técnico
- Oficio DTC-5570 del 14 de diciembre del 2021; Asunto: Remisión de concepto Técnico No. 1051 del 14 de diciembre
- Concepto Técnico 1051 del 14 de diciembre de 2021 elaborado por el profesional EDWIN FERNANDO PÉREZ RICO Y CESAR AUGUSTO MARIN MARIN
- Auto de apertura No 0025 de 12 de septiembre de 2022

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo al señor YOVANI VITOVIS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.906 expedida en Neiva – Huila, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR al señor YOVANI VITOVIS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.906 expedida en Neiva – Huila, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno; no obstante, se concede el término indicado en el artículo anterior para que el presunto infractor

	AUTO DE CARGOS DTC No. 011 (24 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-025-22, en contra del señor YOVANI VITOVIS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.726.906, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

presente escrito de descargos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación

Dado en Florencia (Caquetá), a los veinticuatro (24) días del mes febrero de dos mil veintiséis (2026)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NÉSTOR JAVIER SALAS DURAN
 Director Territorial Caquetá
 Corpoamazonia

Proyecto y reviso: Norma C. Castro G. OFJ-DTC 



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co